



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00341-00
Demandante : EFRAIN ARIZA AVELLA
Demandado : PEDRO ELIAS MOLINA GAVIRIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado actor Carlos Eduardo Santos presenta el día 6 de marzo de 2023, renuncia al mandato conferido (*consecutivo 22*); no obstante el Despacho no puede aceptar la renuncia al no aportar prueba de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'391.134 en favor de la parte ejecutante y la suma de \$1'500.000 en favor de la ejecutada Ruth Camargo Huertas y en contra del demandante (*consecutivo 24*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7db374637f80fee174c6f8b9e55344ded84880c43c51ccc7945b7112c03f7**

Documento generado en 09/03/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2018 00532 00
Causante: JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Demandado: BLANCA LIGIA OROZCO CELY

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

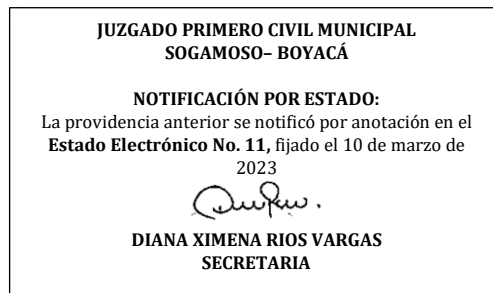
1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 13 de febrero de 2023 (C-29), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP. 2.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [29 2018-00532 TrabajoPartición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f845458dcf89cb5413edbd78f491545357121ba62c55f083f2475fb8f3f3d36**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00542 00
Demandante: CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado: JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la parte actora (C-58 fls 04), por secretaría Oficiese a la secuestre designada, MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ que proceda a rendir cuentas de la administración dada al bien puesto en su guarda y custodia. Término de 10 días.
2. En lo que respecta a la solicitud de comisión a la policía nacional para efectuar la entrega del bien rematada, se le informa que debe estarse a lo resuelto en el numeral 4º de la parte resolutive del auto de 02 de febrero de 2022 (C-56), en el entendido que para la ejecución de tales diligencias debe entenderse con la secuestre, MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ.
3. A efectos de resolver sobre la eventual diferencia o saldos a favor respecto del valor señalado como saldo de remate., por Secretaría **dese cumplimiento** a numeral 3º del auto de 02 de febrero de 2023 (C-57).
4. Se incorpora al expediente el recibo del impuesto predial del inmueble objeto de remate, por valor de **\$3.407.218**, como gasto contemplado en el numeral 7º del artículo 455 del CGP. Una vez se surta la entrega del bien rematado, se proveerá respecto de la devolución de dicha suma al rematante.
5. En lo que respecta a la escritura de protocolización, se le informa a la **actora que previo** la suscripción de la misma, deberá verificar la inscripción de la respectiva acta de remate y del auto que aprobó la misma, en el FMI 095-134021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Lo anterior a efectos de constatar la posible inscripción de la sola acta y auto aprobatorio como título translaticio de dominio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95bc0424db6eca70cfd7aa5f2eceba7837060a7247073f75359108034bf5b0f**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 157594053001- 2018 00593 -00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ELIANA LICETH PEREZ PEREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

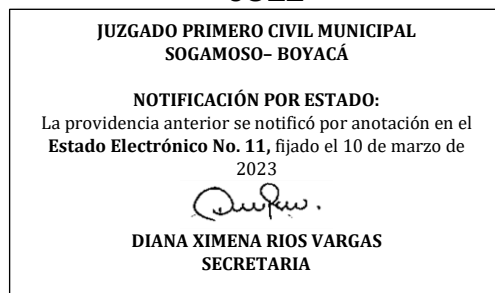
1. Del informe final de gestión presentado por el Secuestre, VID.AA. S.A.S., con radicación de fecha 16 de febrero de 2023 (C-16), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [16 2018-00593 CuentasSecuestre.pdf](#)

2. Una vez surtido el término referido en el numeral anterior, se resolverá respecto de la fijación de honorarios definitivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fbdd6874893a61611f1dcf7e36775a8f234037d3cfa203459714715a7c6d1**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00640 00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, visibles en los consecutivos 24 y 25:

- [24 2018-00640 Respuesta BancoW.pdf](#)
- [25 2018-00640 Respuesta Itau.pdf](#)

2. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 13 de febrero de 2023, el despacho dispone:

2.1. Por Secretaría Oficiase a la EPS sanitas para que en el término de 5 días suministre con destino al proceso NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.057

2.2. Se pone en conocimiento la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja donde informan que la parte interesada no canceló los gastos de registro (*consecutivo 18*):

Link de acceso: [18 2018-00640 RespuestaRegistro.pdf](#)

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SE LE INFORMA AL USUARIO QUE DEBE PAGAR LA SUMA DE \$66.000 POR CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO.

- 2.3. A la fecha no existe constancia de radicación del oficio No. 1558 de fecha 1^a de agosto de 2018 en la Oficina de Transito de Nobsa; por lo tanto, previo a ordenar requerir a la entidad, el apoderado actor deberá acreditar la radicación de dichos documentos. *En caso de no haberlos retirado, reposan físicamente en la Secretaría del Juzgado.*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03754b597fb3ea1b51af868c37c3e5fab9cec17e690e8eaedf634215256ea0ae**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00644-00
Demandante : DORIS ADRIANA ALARCON
Demandado : BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 20 de febrero de 2023 (Consecutivo 29), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Blanca Maria Bohorquez Montaña identificado con el FMI 095-144772 y cedula catastral 01-02-00-00-0283-0901-9-00-00-0055, para un avalúo de \$50`755.500, el **día 23 de mayo de 2023 a partir de las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, el Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584cf96d2504e859a28117d3d79c0d9e5b201d335948c06f06eaae5c624b0a37**
Documento generado en 09/03/2023 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00666-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSER IVAN SERGIO CANON HEIM

Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor de fecha 24 de febrero de 2023, se ordena por Secretaria oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-140810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM, para la vigencia 2023. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae76894ac6ae9c1e8ad37990bb85751488b154cc239ce853d657c4b954c2a3**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: VERBAL SUMARIO – RIA
Expediente: 57594053001-2018-00766-00
Demandante: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado ALONSO CELIS HERNANDEZ Y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Según se anunció en providencia de fecha 09 de febrero de 2023 (C-17), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. La demanda

A través de apoderado judicial, el señor LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra: ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ.

Expone como pretensiones:

- I. Que se declare que el señor ALONSO CELIS HERNANDEZ, incurrió en mora respecto el pago del canon de arrendamiento de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2017, y de enero a Julio del año 2018
- II. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ALONSO CELIS HERNANDEZ, el señor LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, respecto del apartamento 101 ubicado en la Calle 6 No.26-73, del municipio de Sogamoso.
- III. Que ordene la restitución del inmueble referido al demandante y en caso de no entregarse por parte de la pasiva, se ordene se ordene el lanzamiento del arrendatario.
- IV. Que se condene al demandado, ALONSO CELIS HERNANDEZ a pagar la cláusula penal acordada entre las partes en el contrato de arrendamiento referido.
- V. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que ALONSO CELIS HERNANDEZ, como arrendatario, celebró contrato de arrendamiento con el demandante, el 25 de octubre de 2015 sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 26-73 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso.

Que el canon pactado fue en TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) mensuales. Cánones que se cancelarían dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Que la duración primigenia del contrato era por el término de doce meses, pero el contrato se prorrogó por convenio entre las partes.

Que el demandado incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento, al no cancelar debidamente los cánones correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2017, y de Enero a y Julio del año 2018.

Que no fue posible llegar a un acuerdo extraprocésal con el demandado.

Que el contrato de arrendamiento se firmó por un año, a partir del 25 de Octubre del 2015 y hasta el al 25 de Octubre del 2016; sin embargo, el mismo fue prorrogado en el tiempo.

II. Trámite

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de octubre de 2018 (C-02 fl 23).

La señora CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ se notificó personalmente del auto admisorio en fecha 05 de agosto de 2019, según sello de diligencia de notificación secretarial que se aprecia al folio 24 del consecutivo 02. En el término de traslado aquella no presentó contestación al libelo de demanda.

La parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, ALONSO CELIS HERNANDEZ en diversas oportunidades (C-03 y C-05), empero con dichos memoriales no allegaba constancia alguna de haber efectuado los envíos correspondientes para surtir el enteramiento extrañado.

Posteriormente, tras allegar las gestiones de notificación infructuosas dirigidas el inmueble objeto de restitución (C-07), y en auto de 09 de junio de 2022 (C-08), se dispuso oficiar a la NUEVA EPS, a fin de obtener los datos de ubicación del señor CELIS HERNANDEZ y a su vez, se requirió a la parte actora para que informara *“si los demandados continúan o no en tenencia del inmueble sobre el cual versa la restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 6 No. 26-73 y en caso de que se haya desocupado, deberá informar desde que fecha”*.

En mensaje de datos **de 23 de junio de 2022**, y en lo concerniente a la presencia o no de los demandados en el inmueble objeto de restitución, el demandante señaló: *“los señores ALONSO CELIS HERNANDEZ Y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ desocuparon el inmueble hace dos aproximadamente dos años”*

Continuando con el trámite de enteramiento del señor ALONSO CELIS HERNANDEZ, y tras poner en conocimiento los datos de ubicación de aquel, informados por la NUEVA EPS, la parte actora efectuó la remisión del correspondiente citatorio (C-13) y su posterior aviso (C-15), los cuales fueron calificados positivamente por este Despacho en autos de 10 de noviembre de 2022 y 09 de febrero de 2023.

Así, notificado por aviso al señor CELIS HERNANDEZ, y, no efectuándose manifestación alguna por parte de este, se tuvo como no contestado el libelo inicial por parte de éste.

III. Oposición

Pese a estar debidamente notificada la parte demandada guardó silencio y no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda.

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la calificación positiva de las diligencias de notificación por aviso efectuadas por la parte actora respecto del demandado ALONSO CELIS HERNANDEZ, y al haber sido notificada personalmente la señora CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones

En primer lugar, se tiene que con el libelo de demanda (C-02 fls 07-08) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, y los demandados ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ, respecto de un inmueble ubicado la Calle 6 No.26-73, de la ciudad de Sogamoso.

Probada la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes y visto que los demandados demandado no efectuaron pronunciamiento alguno de rechazo o excepción

de las pretensiones del libelo inicial, pese a estar notificados del auto admisorio de la demanda, sería procedente al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución; sin embargo, el Despacho deberá tener en cuenta las **especiales circunstancias manifestadas por la actora**, respecto de la **tenencia del bien objeto de litigio**, que deben además ser valoradas según manda el artículo 281 del CGP que establece: “...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda...”

Lo primero es señalar, tal y como se expuso en el acápite de trámite, que al requerir este estrado información referente a la tenencia del bien inmueble a restituir, el actor en mensaje de datos de 26 de junio de 2022, refirió.

“...los señores ALONSO CELIS HERNANDEZ Y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ desocuparon el inmueble hace **dos aproximadamente dos años**”

Situación de la más alta relevancia, porque al no subsistir tenencia en cabeza de los demandados según lo manifestado por el actor, la secuela de la terminación deprecada cual es la restitución resultaría en una orden inane, al inferirse que al mediar abandono el actor se encuentra en tenencia del predio con nomenclatura Calle 6 No.26-73

Esto desde luego, no impide referir que el señalamiento de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tuvo ocurrencia, presentándose una mora no controvertida desde noviembre de 2017, según se señaló en la demanda al hecho tercero, que de igual manera puede sustentar la pretensión de terminación del contrato. Ergo se accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento por el impago de cánones de arriendo.

Amén de estas consideraciones, el Juzgado no ordenará la restitución del predio entregado en arrendamiento al señor LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ en tanto que la pasiva, **ya no posee la tenencia del dicho inmueble**.

Por otra parte, en relación con las pretensiones tendientes a condenar al pago de la cláusula penal por incumplimiento, el Juzgado no accederá a ella, pues en estricto sentido no son el objeto del **proceso de restitución de inmueble**, sino del de ejecución que puede adelantarse de **manera coetánea o posterior al proceso sub lite**, como se infiere de lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del CGP.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, mutatis mutandis a la legislación actual, ha dicho¹:

“Ahora bien, no obstante la plena comprobación de la mora, dada la naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo, y en esta medida no se encuentra razón a la actora en cuanto alegó una omisión en la sentencia sobre el particular.

(...)

Ahora bien, debe desecharse el argumento esgrimido por los vinculados, en cuanto a que en el presente caso la demanda de restitución no se basaba exclusivamente en el incumplimiento de los cánones, sino que además pretendía el reconocimiento de intereses, la cláusula penal, la terminación del contrato, la restitución y entrega del inmueble y la declaración de mora por parte de los arrendatarios. En efecto, tal como se dijo arriba, la mora es una especie de incumplimiento, y todas las demás circunstancias son consecuencias legales o contractuales de la mora. El hecho de que algunas de tales pretensiones no debían

¹ Sala de Casación Civil, M.P: DR. William Namén Vargas, sentencia 25 de mayo de 2011, expediente: 47001-22-13-000-2011-00033-01

ser reclamadas por medio del proceso de restitución de inmueble arrendado no implica que en este caso se haya alegado una causal distinta para solicitar el lanzamiento”

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaría en la forma indicada en el artículo 366 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMLV) de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento del demandado en las referidas obligaciones contractuales, conforme lo narrado por el actor en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposiciones del numeral 3° del artículo 384 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 25 de octubre de dos mil quince (2015), respecto del inmueble , respecto al apartamento 101 ubicado en la Calle 6 No.26-73 Barrio Magdalena de Sogamoso el cual se alindera así: El apartamento 101 hace parte del EDIFICIO ESTEFANIA GALVIS PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en los niveles +0.10 de las vías públicas, con un área privada total de 65.74 metros cuadrados, (área privada construida = 54.26 metros cuadrados, y área privada libre = 11.48 metros cuadrados correspondientes al patio de ropas y patio interior). Tiene una altura libre de 2.17 metros; y coeficiente de copropiedad de 50.81%. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el NORTE, continuando el sentido de las manecillas del reloj en longitudes de 1.55, 1.49 y 2.81 metros lineales, fachada común al medio con el área común de antejardín sobre la Carrera 6 y con el área común de uso exclusivo correspondiente a las escaleras que dan ingreso al apartamento 201; por el ORIENTE, continuando el sentido de las manecillas del reloj en longitud de 17.75 metros lineales, muro común al medio con el lindero exterior, propiedad de MARIA MAGDA OUIJANO; por el SUR, continuando el sentido de las manecillas del reloj en longitudes de 2.08, 3.99 y 2.26 metros lineales, muro común al medio con lindero exterior propiedad de SANTOS MIGUEL HIGUERA TAMAYO y EMPERATRIZ OBREGON HIGUERA, y muro común al medio con el área privada correspondiente al patio de ropas del apartamento 201; por el OCCIDENTE, continuando el sentido de las manecillas del reloj en longitud de 12.27 metros lineales, muro común al medio con lindero exterior propiedad de MAURICIO PEREZ VARGAS y LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, y encierra; por el, NADIR, con la placa de piso que cubre el subsuelo propiedad común de la edificación; y por el CENIT, con la placa de entepiso que sustenta al Segundo Piso y encierra; contrato celebrado entre LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ,, identificado con la C.C. N°. 9.511.287, en calidad de arrendador y los señores ALONSO CELIS HERNANDEZ, identificado con la C.C. N°. 79.280.665 y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ identificada con la C.C. N°. 40.033.066, en calidad de arrendatarios por incumplimiento de éste en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, conforme a las motivaciones expuestas.
2. No se ordena la restitución del inmueble dado en arrendamiento al señor LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, dada la inexistencia de tenencia en cabeza de los demandados, quienes desocuparon el inmueble objeto de litigio, por lo menos, dos años antes a la fecha de emisión de esta sentencia.

3. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.º) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar las pretensiones orientadas al pago de la penalidad pactada en la cláusula decimo séptima del contrato de fecha 25 de octubre de 2015, por lo motivado ut supra.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41121e15f53769f64ede6574caf960204f40e1e6f848fa95a861faae53875866

Documento generado en 09/03/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00908-00
Demandante : ANA SILENA HOLGUIN ORDUZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar la devolución del despacho comisorio No. 117 procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, sin diligenciar por solicitud de la apoderada demandante.
Link de acceso: [13 2018-00908 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca631d8f14f3e58c257635677ed3563dca09665ac008c117fd18502e25982**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 01065 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
QNT SAS (cesionaria)
Demandado: JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

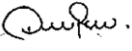
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuada por BANCO DE BOGOTA S.A (cedente) a QNT SAS (Cesionario), respecto de los derechos de crédito, que en la presente causa civil correspondan a BANCO DE BOGOTA S.A, siendo deudor JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA, según el contrato de cesión allegado con mensaje de datos de 21 de noviembre de 2022 (Cuaderno Principal C-05 fl 02).

No obstante, lo anterior, no procede la **sustitución procesal**, sino en tanto y en cuanto el demandado JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA la acepte expresamente (art. 68 CGP y T-148/2010). Se concede al efecto el término de 10 para efectuar la manifestación, y en caso de no existir pronunciamiento o negar la aceptación el cesionario se tendrá como litisconsorte del acreedor demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de MARZO de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c018eae86bfae32f35525e50626725d5226bef04e44e33a0f0ad637c5859e37**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 01065 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
QNT SAS (cesionaria)
Demandado JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

Acumula: LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA (**esta decisión**)
Demandado JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 02 de febrero de 2023 (C-11), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 05 de abril de 2018 y exigible el 04 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito, a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE desde el día 5 de abril de año 2018 y hasta el 4 de julio del año 2019, fecha en la cual se venció el plazo de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio en comento, a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el día 5 de julio del año 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 04 de julio de 2018 y exigible el 04 de julio de 2019.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito, a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE desde el día 4 de julio de año 2018 y hasta el 4 de julio del año 2019, fecha en la cual se venció el plazo de la obligación
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio en comento, a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el día 5 de julio del año 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Narra la demanda, que el señor JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA, se obligó pagar a la orden de LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA, los títulos valores anteriormente referenciados

Que la fecha de presentación de la demanda, el señor JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA no ha efectuado pago alguno por concepto de intereses o capital de las acreencias alegadas.

Que los títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se constituye en pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada y a favor del ejecutante

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho admitió la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo con radicación **2018-01065**, con auto de 14 de julio de 2021 (Cuaderno Acumulado C-02), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo en lo concerniente a los interés de plazo solicitados.

Igualmente y conforme las reglas del artículo 463 del CGO, se ordenó el emplazamiento de todos aquellos que poseyeran créditos con títulos de ejecución en contra del señor demandado, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento, actuación que se verificó en correcta forma por secretaría tal como se aprecia a consecutivo 04 de la ejecución acumulada.

Toda vez que el demandado JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA ya había sido notificado en la litis principal (proceso ejecutivo 2018-01065), la orden de apremio acumulada se notificó por estado publicado el 15 de julio de 2022, formulando excepciones de mérito el ejecutado en raditaciones de fecha 29 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022 (Cuaderno Acumulado C-03 y C-05).

El señor JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA, propuso como excepciones de mérito las que denominó: 1) EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y 2) COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto de la primera, el ejecutado aduce la existencia de pagos por valor total de CUATRO MILLONES DE PESOS, en distintas fechas y consignados a cuenta bancaria terminada en 5817, cuyo titular sería el aquí demandante, sumas con las que se verificaría satisfechas las obligaciones primigenias y que se listan como sigue:

- 14 de febrero de 2020: \$1.000.000
- 07 de septiembre de 2020: \$800.000
- 07 de septiembre de 2020: \$200.000
- 15 de mayo de 2021: \$2.000.000

Por otra parte en lo que respecta al COBRO DE LO NO DEBIDO, señala el demandado que al estar cancelada en su totalidad la obligación reclamada, sería necesario y se cita: *“liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, y el monto por concepto de intereses corrientes.”*

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (Cuaderno Acumulado C-06), la parte actora se pronunció en término como se aprecia a consecutivo 07 del cuaderno de ejecución acumulada, se compendian sus argumentos en lo siguiente:

En lo referente al pago total alegado, señala que éste no se encuentra acreditado en cuanto los abonos referidos *“no fueron remitidos oportunamente”* al señor ESTUPIÑAN ZABALA.

Que según las reglas del artículo 1653 del Código Civil, el pago debe imputarse a intereses debidos y después a capital, motivo por el cual, al verificarse los abonos presentados en calenda posterior al vencimiento de los títulos valores cobrados, éstos no cancelarían la totalidad del capital contenido en ellos.

Arguye igualmente, que los abonos deprecados no constan en el título y éstos no indican a que obligación se deben atribuir.

Finalmente, en cuanto el cobro de lo no debido incoado, reitera que el demandado nunca informó al ejecutante de tales abonos, siendo de conocimiento estos, sólo con la radicación de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio conjunto de los medios exceptivos, de la forma que sigue:

DE LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En primer lugar, se ocupará este estrado de la pertinencia de los recibos aportados por el señor JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA para probar los pagos parciales con importe a los títulos base de ejecución.

A este punto, es preciso señalar que, en concepto de este juzgado, **no existe controversia frente los pagos parciales efectuados** por el ejecutado SOTO SALAMANCA.

Por una parte, nótese que si bien en su réplica de excepciones la parte actora se duele de la falta de notificación o “remisión” de los abonos efectuados, como de la falta de incorporación de éstos en el título base de ejecución, lo cierto es que, al exponer su tesis de defensa contra las exceptivas presentadas, no niega la **recepción** del dinero contenido en las consignaciones efectuadas a la **cuenta bancaria terminada en 5817 ni la titularidad que de ésta última se achaca en cabeza del actor**, en el escrito exceptivo.

Por otra parte, en su réplica al ataque exceptivo de la pasiva, el demandante **no tachó de falsas las consignaciones adosadas** por el señor SOTO SALAMANCA, actuación que se esperaría habría engendrado de parte del promotor la acreditación de un hecho contrario a la realidad, falso o tergiversado.

Ahora bien, en cuanto a la tesis planteada según la cual las consignaciones allegadas “*no indican a que obligación se deben atribuir*”, baste decir que, no señalándose que entre las aquí partes se surtían continuos tratos comerciales **ni aportándose prueba alguna al respecto**, debe el Juzgado aceptar que se imputan o corresponden a las obligaciones materia de este proceso.

No obstante lo anterior, y tal como lo expuso el actor en sus argumentos de defensa, no pueden tenerse los pagos presentados como óptimos para la **cancelación total del derecho crediticio contenido en los títulos allegados**.

Y esto así, por la sencilla razón que si bien los mismos fueron efectuados por lo que **parece ser la totalidad del capital adeudado en las dos letras presentadas para cobro**, a saber, \$4.000.000; fueron consignados en **calendas posteriores al vencimiento de las mismas**, fechas a las cuales ya se **habían causado intereses moratorios** y, en consecuencia, impedirían imputar los abonos de forma directa al capital presentado, en obediencia de los preceptos contenidos en el artículo 1653 del Código Civil, debiéndose pagar primero los intereses debidos y luego el capital.

Conforme estas disertaciones, la excepción enrostrada prosperará **parcialmente**, toda vez que si bien no existe fenecimiento de las acreencias reclamadas, lo cierto es que los pagos demostrados, previos al inicio del presente trámite judicial, no pueden ser desconocidos para el ejercicio de liquidatorio posterior a esta providencia. En este sentido, se ordenará que se imputen los abonos en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C a la **obligación más antigua de las cobradas**.

DE LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante fundamenta este medio exceptivo, en síntesis en que, al sumar los pagos previos a la ejecución, las obligaciones primigenias estarían saldadas, ergo, no persistiría basamento alguno para continuar con la ejecución.

En ese sentido se destaca ambas letras de cambio poseen fecha de exigibilidad **el 04 de julio de 2019** (C-10), el crédito contenido en ellas se verifica por la suma de \$2.000.000 cada una. Ahora bien, los abonos probados se aprecian cronológicamente así:

Abono No.	Fecha	Monto
01	14 de febrero de 2020	\$1.000.000
02	07 de septiembre de 2020	\$800.000
03	07 de septiembre de 2020	\$200.000
04	15 de mayo de 2021	\$2.000.000

Así, en estricto rigor estas consignaciones no podrían fundamentar por entero una excepción de cobro de lo debido ya que no se estaría **ante un hecho extintivo de la obligación**, de tal suerte que no puede servir de título para aniquilar la acción promovida, menos para lograr una condena en costas al ejecutante, ya que éste ha tenido que acudir a la vía jurisdiccional, justamente para obtener la cancelación de esta suma o de su totalidad.

En este sentido, se declarará infundado este medio exceptivo.

Condena en costas

Al existir prosperidad parcial de las excepciones planteadas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas de conformidad con lo referido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar *parcialmente* prosperaras las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, pero teniendo en cuenta los abonos relacionados a continuación acreditados antes de la presentación de la demanda:

Abono No.	Fecha	Monto
01	14 de febrero de 2020	\$1.000.000
02	07 de septiembre de 2020	\$800.000
03	07 de septiembre de 2020	\$200.000
04	15 de mayo de 2021	\$2.000.000

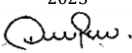
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, siguiendo las reglas de imputación previstas en el artículo 1653 CC
4. Sin condena en costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 11, fijado el 10 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c63ee06a4b32f571d20a760cac6b72462c92c7f45b800b5f35cf09c19f429ad**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00008-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ SIERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio no. 0252 procedente de COOSALUD, en el cual informa como datos de notificación del demandado lo siguiente:

Nombre	FERNANDEZ SIERRA MIGUEL
Identificación (C.C.)	9398078
Municipio	SOGAMOSO – BOYACA
Fecha de Afiliación	06/09/2022
Tipo Afiliado	Cabeza de Familia
Régimen	SUBSIDIADO
Estado	Activo
Teléfono / E-mail	3227430715
Dirección	VEREDA QUEBRADA HONDA EL VOLCARRERA
IPS de atención primaria	SALUD SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADOg

2. Poner en conocimiento la respuesta del ITBOY del Departamento de Boyacá, donde informa que dicha entidad no es competente para tramitar el despacho comisorio No. 010.

Link de acceso: [27 2019-00008 Respuesta ItboySantaRosa.pdf](#)

En consecuencia, se ordena oficiar al Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja a fin de que se sirva informar la autoridad competente que cumple las funciones de Inspección de Transito de Boyacá y del Municipio de Tunja y que pueda tramitar la comisión No. 010 cuyo objeto es llevar a cabo diligencia de secuestro de un automotor. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59277c02e4381f85b5f2998e123451105bd5aed42fb945664d70184fbf083504**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2019 00034** 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : GUSTAVO JOSÉ AVENDAÑO TORRES

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de agosto de 2020 (Consecutivo 02 One Drive), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

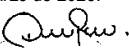
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar e embargo y retención del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor GUSTAVO JOSÉ AVENDAÑO TORRES, como pensionado de COLPENSIONES (auto de 21 de febrero de 2019 fol 6), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (fl.13 Consecutivo 01 C.2).
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que en el bien inmueble distinguido con FMI N° 090-55611 de la ORIP de Ramiriquí Boyaca que el corresponda al señor GUSTAVO JOSÉ AVENDAÑO TORRES, (auto de 21 de febrero de 2019 fol 6) salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se observa que la medida fuese registrada.
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor GUSTAVO JOSÉ AVENDAÑO TORRES, como pensionado de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (auto de 11 de julio de 2019 fol 18), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82683c6b8aa89ae5d0fb7014af2c5f9c4ed87683806a0d02d2d8a4c63f2b5d3
Documento generado en 09/03/2023 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00319 00
Ejecutante : BANCAMIA
Demandado : MELBA SOSA CASTIBLANCO Y PNOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO

Ingresa al despacho liquidación del crédito (consecutivo 28) y solicitud de reporte de títulos judiciales que se encuentren a su favor (consecutivo 31).

Revisado el portal de títulos se encuentra un depósito judicial, el cual no fue tenido en cuenta en el auto de fecha 18 de marzo de 2021; por lo tanto, se ordenará dejar sin valor y efecto el mencionado auto, por no haber tenido en cuenta el depósito judicial en favor del presente asunto.

Así las cosas, procede el despacho ajustar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. **Capital:** \$5´142.038

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MARZO	2019	2,42%	15	60.242,71
ABRIL	2019	2,42%	30	124.180,22
MAYO	2019	2,42%	31	124.308,77
JUNIO	2019	2,41%	30	124.051,67
JULIO	2019	2,41%	31	123.923,12
AGOSTO	2019	2,42%	31	124.180,22
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	124.180,22
OCTUBRE	2019	2,39%	31	122.766,16
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	122.316,23
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	121.544,92
ENERO	2020	2,35%	31	120.645,07
FEBRERO	2020	2,38%	27	114.060,15

Capital	\$5´142.038,00
Interés moratorios del 16/03/2019 a 27/02/2020	\$1´406.399,44
Menos deposito DJ 278182	\$59.002,00
TOTAL	\$6´489.435,44

FEBRERO	2020	2,38%	2	-	8.448,90
MARZO	2020	2,37%	31	-	121.802,03
ABRIL	2020	2,34%	30	-	120.130,86
MAYO	2020	2,27%	31	-	116.917,09
JUNIO	2020	2,27%	30	-	116.467,16
JULIO	2020	2,27%	31	-	116.467,16
AGOSTO	2020	2,29%	31	-	117.559,84
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	-	117.945,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	-	116.274,33
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	-	114.667,45
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	-	112.224,98

ENERO	2021	2,17%	31	-	111.325,12
FEBRERO	2021	2,19%	28	-	112.739,18
MARZO	2021	2,18%	31	-	111.903,60
ABRIL	2021	2,16%	30	-	111.260,85
MAYO	2021	2,15%	31	-	110.682,37
JUNIO	2021	2,15%	30	-	110.618,09
JULIO	2021	2,15%	31	-	110.425,27
AGOSTO	2021	2,16%	31	-	110.810,92
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	-	110.489,54
OCTUBRE	2021	2,14%	31	-	109.782,51
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	-	111.003,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	-	112.224,98
ENERO	2022	2,21%	31	-	113.510,49
FEBRERO	2022	2,29%	28	-	117.624,12
MARZO	2022	2,31%	31	-	118.716,80
ABRIL	2022	2,38%	30	-	122.444,78
MAYO	2022	2,46%	31	-	126.686,96
JUNIO	2022	2,55%	30	-	131.121,97
JULIO	2022	2,66%	31	-	136.778,21
AGOSTO	2022	2,78%	31	-	142.755,83
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	-	151.047,37
OCTUBRE	2022	3,08%	31	-	158.181,94
NOVIEMBRE	2022	3,22%	21	-	115.991,52

Vienen	\$6´489.435,44
Intereses desde 28/02/2020 a 21/11/2022	\$3´947.031,47
TOTAL	\$10´436.466,91

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por lo expuesto ut supra.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 21 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$10´436.466,91**.
3. En firme esta decisión se ordenar el pago de título No. 278182 por valor de \$59.002 en favor de la parte demandante, el cual se tuvo en cuenta en la presente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98b2fcff26a3e7d3003c6e753914cfcf48b80bbc7918a4e5a16700e27f121f**
Documento generado en 09/03/2023 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00351-00 (principal)
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS CARDOZO GAVIDIA Y LEOPOLDO CARDOZO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante (*consecutivo 14*) y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 25 de noviembre de 2022, asciende a la suma total de **\$16'689.879,13**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bef6e11c92a0212f6f863c064a6d79cdb2f0e3cb4275c82f71832e0f50a410**

Documento generado en 09/03/2023 08:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00389 00
Demandante : JOSE MARIA CLEY DIAZ
Demandado : NEILL VASQUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

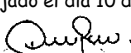
1. REQUERIR a SAGRARIO MARIA CHICINO DE VASQUEZ para que se sirva dar respuesta inmediata a los oficios No. 1628 y 873; los cuales fueron reenviados al correo electrónico vehiculosvasquez2@gmail.com el día 18 de noviembre de 2022.

Ofíciase y adjúntese los consecutivos 21-22-23.

2. Infórmese que en caso de no recibir respuesta en el término de 5 días se procederá a iniciar incidente sancionatorio y/o las actuaciones pertinentes para la designación de secuestre para que efectué el cobro de los valores correspondientes directamente a cargo del empleador como lo establece el numeral 9 del artículo 593 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d083276637b11513a4bb6f99f6795a9b04f66ff5237121bf51ab725b82e8a**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00036-00
Demandante: BRIGITH RICO PINEDA
Demandado: EDELMIRA FERNÁNDEZ y HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

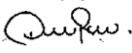
1. Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas por el extremo actor en mensaje de datos 05 de diciembre de 2022 (C-21), se requiere a la parte actora para que **explique** lo referente a la individualización de la nomenclatura del domicilio urbano del demandado.

Lo anterior en el entendido que, **pese a tratarse de una localización urbana**, no se menciona dirección específica, remitiéndose un inmueble descrito como “*Casa blanca P1 entre la calle 7b No. 19-68 y calle 73 No. 19-48*”. Deberá explicarse esta situación y adosarse lo requerido para sustentar lo afirmado. Término de 5 días so pena de calificación negativa de las gestiones de enteramiento presentadas.

Adema de lo anterior es necesario destacar que esta dirección difiere de la informada en la demanda (reforma) donde se indicó la carrera 17 N11-123 (Sogamoso) lugar de trabajo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb50e6d6b09a0b7b0a8f60b03107e570737e684faffd0f4141c2a9bc0eb60745**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de MARZO de 2023

Acción: VERBAL – R.C.E
Expediente: 157594053001 2020-00064 00
Demandante: ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado: OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

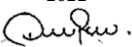
- 1. Para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto de 2 de febrero de 2023, respecto de la acreditación de la notificación de LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, se concede el término de 30 días a riesgo de que se termine el proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de MARZO de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edc065fc2d577aea75ca31c1c286dcecf5f3a4c596f8ce25b61c231473e92ba**
Documento generado en 09/03/2023 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020- 00213 00
Demandante : JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO
Demandado : GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 06 de marzo de 2023 (consecutivo 32), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2020- 00213 00 adelantado por **JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO**, en contra de **GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de octubre de 2020 (C03); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese**.
3. Se ordena el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

LNMT

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ff40fafa9a267238c46254ad5c95151a75d534b6a9da34704a8b0cb543ed5**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00278-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Mediante mensaje de fecha 22 de febrero de 2023, el apoderado actor solicita el secuestro del bien inmueble legalmente embargado; sin embargo, a la fecha no existe constancia de cancelación de los gastos de registro del oficio No. 1359, tampoco respuesta del mismo.

Por lo anterior, se torna improcedente su solicitud hasta tanto exista constancia del embargo en el folio de matrícula 095-139606.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2095342914927569bb94ff9fe5b5f24d87b601d220ee6cb8eca15fc5ddf1091**

Documento generado en 09/03/2023 08:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00424 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 2 de marzo de 2023 (consecutivo 22), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00424-00 adelantado por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (consecutivo 01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 015; para tal efecto, el apoderado actor deberá indicar en qué Inspección de Policía fue radicado el mismo.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

M.N.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedfbf6c739dbff3f9da0dbb2552fc0cee7f6770673f856557ab90e3f3c9b6a7**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00010-00
Demandante : BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBBANCO S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

El Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 1° de marzo de 2023, renuncia al mandato conferido (*consecutivo* 30); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta la referida renuncia.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1399455634a389cabe3a3b1705c92d029f7cc9d4069ec5702f8266e98ca5b86
Documento generado en 09/03/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00042 00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

No ajustándose la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante (consecutivo 42), procede el despacho a rehacer la liquidación de la siguiente manera:

1. Capital: \$57´328.548

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	25	1.122.257,51
MARZO	2021	2,18%	31	1.247.612,53
ABRIL	2021	2,16%	30	1.240.446,46
MAYO	2021	2,15%	31	1.233.997,00
JUNIO	2021	2,15%	4	164.437,39

Capital	\$57´328.548,00
Interés moratorios del 03/02/2021 a 04/06/2021	\$5´008.750,88
Menos Deposito 287809	\$243.295,00
Total	\$62´094.003,88

JUNIO	2021	2,15%	26	1.068.843,00
JULIO	2021	2,15%	6	238.283,34

Vienen	\$62´094.003,88
Interés moratorios del 05/06/2021 a 06/07/2021	\$1´307.126,34
Menos Deposito 288533	\$243.295,00
Total	\$63´157.835,22

JULIO	2021	2,15%	25	992.847,23
AGOSTO	2021	2,16%	6	239.115,52

Vienen	\$63´157.835,22
Interés moratorios del 07/07/2021 a 06/08/2021	\$1´231.962,76
Menos Deposito 289286	\$243.295,00
Total	\$64´146.502,98

AGOSTO	2021	2,16%	25	996.314,69
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	6	246.369,44

Vienen	\$64´146.502,98
Interés moratorios del 07/08/2021 a 06/09/2021	\$1´242.684,12
Menos Deposito 290012	\$243.295,00
Total	\$65´145.892,1

SEPTIEMBRE	2021	2,15%	24	985.477,74
OCTUBRE	2021	2,14%	6	236.896,35

Vienen	\$65´145.892,1
Interés moratorios del 07/09/2021 a 06/10/2021	\$1´222.374,09
Menos Deposito 290739	\$392.045,00
Total	\$65´976.221,19

OCTUBRE	2021	2,14%	25	987.068,15
NOVIEMBRE	2021	2,16%	9	371.274,01

Vienen	\$65´976.221,19
Interés moratorios del 07/10/2021 a 09/11/2021	\$1´358.342,15
Menos Deposito 291544	\$254.387,00
Total	\$67´080.176,34

NOVIEMBRE	2021	2,16%	15	618.790,01
-----------	------	-------	----	------------

Vienen	\$67´080.176,34
Interés moratorios del 10/11/2021 a 24/11/2021	\$618.790,01
Menos Deposito 291735	\$59.343,00
Total	\$67´639.623,35

NOVIEMBRE	2021	2,16%	6	247.516,01
DICIEMBRE	2021	2,18%	3	121.083,44

Vienen	\$67´639.623,35
Interés moratorios del 25/11/2021 a 03/12/2021	\$368.599,45
Menos Deposito 292180	\$704.269,00
Total	\$67´303.953,8

DICIEMBRE	2021	2,18%	28	1.130.112,12
ENERO	2022	2,21%	7	285.764,32

Vienen	\$67´639.623,35
Interés moratorios del 04/12/2021 a 07/01/2022	\$1´415.876,44
Menos Deposito 292936	\$161.112,00
Total	\$68´894.387,79

ENERO	2022	2,21%	24	979.763,38
FEBRERO	2022	2,29%	8	374.683,01

Vienen	\$68´894.387,79
Interés moratorios del 08/01/2022 a 08/02/2022	\$1´354.446,39
Menos Deposito 293537	\$181.004,00
Total	\$70´067.830,18

FEBRERO	2022	2,29%	20	936.707,53
MARZO	2022	2,31%	9	384.263,09

Vienen	\$70´067.830,18
--------	-----------------

Interés moratorios del 09/02/2022 a 09/03/2022	\$1'320.970,61
Menos Deposito 294166	\$236.093,00
Total	\$71'152.707,79

MARZO	2022	2,31%	22	939.309,77
ABRIL	2022	2,38%	6	273.027,21

Vienen	\$71'152.707,79
Interés moratorios del 10/03/2022 a 06/04/2022	\$1'212.336,98
Menos Deposito 294798	\$236.093,00
Total	\$72'128.951,77

ABRIL	2022	2,38%	24	1.092.108,84
MAYO	2022	2,46%	4	182.249,30

Vienen	\$72'128.951,77
Interés moratorios del 07/04/2022 a 04/05/2022	\$1'274.358,14
Menos Deposito 295405	\$236.093,00
Total	\$73'167.216,91

MAYO	2022	2,46%	27	1.230.182,80
JUNIO	2022	2,55%	6	292.375,59

Vienen	\$73'167.216,91
Interés moratorios del 05/05/2022 a 06/06/2022	\$1'522.558,39
Menos Deposito 296082	\$236.093,00
Total	\$74'453.682,3

JUNIO	2022	2,55%	24	1.169.502,38
JULIO	2022	2,66%	14	688.682,30

Vienen	\$74'453.682,3
Interés moratorios del 07/06/2022 a 14/07/2022	\$1'858.184,68
Menos Deposito 296955	\$267.753,00
Total	\$76'044.113,98

JULIO	2022	2,66%	17	836.257,08
AGOSTO	2022	2,78%	3	154.024,24

Vienen	\$76'044.113,98
Interés moratorios del 15/07/2022 a 03/08/2022	\$990.281,32
Menos Deposito 297462	\$267.753,00
Total	\$76'766.642,3

AGOSTO	2022	2,78%	28	1.437.559,57
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	5	280.671,02

Vienen	\$76'766.642,3
Interés moratorios del 04/08/2022 a 05/09/2022	\$1'718.230,59
Menos Deposito 298118	\$267.753,00

Total	\$78'217.119,89
--------------	------------------------

SEPTIEMBRE	2022	2,94%	23	1.010.415.66
------------	------	-------	----	--------------

Vienen	\$78'217.119,89
Interés moratorios del 06/09/2022 a 23/09/2022	\$1'010.415.66
Menos Deposito 298418	\$154.032
Total	\$79'074.043.55

SEPTIEMBRE	2022	2,94%	7	392.939.42
OCUBRE	2022	3.08%	5	284.446.69

Vienen	\$79.074.043.55
Interés moratorios del 24/09/2022 a 5/10/2022	\$677.386.11
Menos Deposito 298760	\$431.467
Total	\$79'319.962.66

OCTUBRE	2022	3,08%	26	1.479.122,77
NOVIEMBRE	2022	3,22%	9	554.223,74

Vienen	\$79'319.962.66
Interés moratorios del 06/10/2022 a 09/11/2022	\$2'033.346,51
Menos Deposito 299541	\$267.753,00
Total	\$81'085.556.17

NOVIEMBRE	2022	3,22%	21	1.293.188,72
DICIEMBRE	2022	3,46%	5	319.467,96

Vienen	\$81'085.556.17
Interés moratorios del 10/11/2022 a 05/12/2022	\$1'612.656,68
Menos Deposito 300152	\$747.207,00
Total	\$81'951.005,85

DICIEMBRE	2022	3,46%	26	1.661.233,38
ENERO	2023	3,61%	11	733.343,093

Vienen	\$81.951.005.85
Interés moratorios del 06/12/2022 a 10/01/2023	\$2'394.576.46
Menos Deposito 301039	\$160.652,00
Total	\$84'184.930.31

ENERO	2023	3,61%	20	1.333.351.07
FEBRERO	2023	3,77%	1	77.239,98

Vienen	\$84'184.930.31
Interés moratorios del 11/01/2023 a 01/02/2023	\$1'410.591.05
Menos Deposito 301470	\$188.602,00

Total	\$85´406.919.36
-------	-----------------

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

No se perderá ocasión de destacar que la razón de estos valores obedece a que la parte actora no tuvo en cuenta los depósitos judiciales existentes a cuentas de este asunto, no obstante lama la atención del Juzgado la incorporación de un listado de abonos por valor uniforme de \$690.000, el cual como puede obedecer a un error, puede que corresponda a pagos efectuados directamente a la entidad financiera y que no han sido comunicados al Despacho.

En razón de lo anterior se requerirá a las partes información sobre los aludidos pagos para que hagan manifestación al respecto y así si es del caso, integrarlos en el futuro a la liquidación que recién se ha aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero de 2023, asciende a la suma de **\$85´406.919.36**
- 2. Ordenar a favor de la parte actora, el pago de títulos por valor de \$6´422.684, los cuales fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Link de acceso a reporte de títulos: [45 2021-00042 reporte de titulos.pdf](#)

- 3. Se requiere a la parte actora y a la parte demanda informen si se han efectuado abonos o pagos directamente a la entidad financiera demandante para que en caso positivo señalan el monto y la fecha de su pago.
- 4. Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce2674bc40eab7c2320567c626e3e62a5b208c94f7c75c797dbdf8823cc576**

Documento generado en 09/03/2023 08:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00102 00
Demandante : JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA
Demandado : ANA JULIA NIÑO PEREZ

Ingresa al despacho solicitud de la parte demandada de fecha 1º de marzo de 2023, , donde solicita la aceptación de un acuerdo de pago y suspensión del presente asunto; no obstante, la misma no cumple con la estrictez del numeral 2ª del artículo 161 del C.G.P., ya que no viene suscrita por la parte demandante.

En consecuencia, su petición será negada.

Con todo se adicionará que si la pare actora consiente en el acuerdo de pago en las condiciones señaladas se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9acd49bb080ca1e9eea7f59b44c879b6b4105eae66c71b7102c48afe6f3cce**

Documento generado en 09/03/2023 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00105 00**
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA O.C.
Demandado : LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CHICACAUSA
DIANA ELISA COLMENARES PÉREZ.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **24 de febrero 2022 [consecutivo 12 C01]** fecha en la cual no se aceptó la solicitud de emplazamiento, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

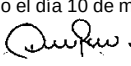
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00105 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en providencia de 6 de mayo de 2021 (consecutivo 4), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente, excepto en cuanto al comisorio 037, en tanto no se observa prueba de su tramitación,
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535960003f05ae333236eb7389ca81509f31cda76085283a7a82662bdd0985b**

Documento generado en 09/03/2023 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

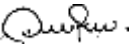
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00123-00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: JORGE ENRIQUE PEREZ GARAVITO
RICARDO PEREZ GARAVITO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio N° 112; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de dicha medida cautelar de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1015e4f03db058c19e1c34fe4d92c922b7bd58c0f75b6b2527eb0f8097c997
Documento generado en 09/03/2023 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente: 157594053001-2021-00131-00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancolombia	C-05

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00840e8558155d36fcbc12cf6c69cc0674e0b5052ff7bff79738f48d90353f**
Documento generado en 09/03/2023 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente: 157594053001-2021-00131-00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Memora el Despacho que el numeral 7º de la orden de apremio ejecutivo de 01 de diciembre de 2022 (C-04), se dispuso posponer la resolución de la entrega de dineros a favor de este proceso previa incorporación por secretaría del respectivo reporte de títulos.

Acopiado el insumo requerido (C-05 y C-07), procede el Despacho a pronunciarse de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En su escrito de ejecución (C-03), a continuación del proceso declarativo de restitución de tenencia primigenio, el demandante, en su pretensión 16ª solicitó:

16. Se mantengan las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, y se **ordene la entrega de títulos judiciales constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.**

En este sentido, aprecia este Juzgado que lo pretendido por el actor es la aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del CGP, respecto de la entrega de dinero al arrendatario por concepto de cánones debidos, ordenamiento que este estrado se permite citar a continuación:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

(...)”

Según el articulado en cita, la entrega de los títulos judiciales disponibles, **previo las resultas del trámite posterior de ejecución**, es procedente única y exclusivamente cuando tales dineros han sido puestos a disposición del proceso por parte del arrendatario y en calidad de cánones de adeudados previo al trámite jurisdiccional o en trascurso de éste.

Los dineros obtenidos con ocasión de la práctica de medidas cautelares, serán objeto de entrega una vez promovida la ejecución posterior, so pena de levantamiento de las mismas y en el entendido que se surtan los trámites en los términos del artículo 306 del CGP:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto

por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” – se destaca-

Así, aprecia este estrado que, al verificarse los títulos judiciales obrantes en el proceso (C-07), como **consecuencia** de la práctica de las medidas cautelares decretadas en la litis primigenia (CPrincipal C-12), éstos sólo podrán ser entregados al ejecutante una vez se surta el respectivo trámite ejecutivo, culminando aquel con una sentencia de excepciones o auto de seguir adelante con la ejecución según sea el caso.

Conforme estas disertaciones se negará la entrega de títulos rogada (en el tramite aparece el deposito 41516000295639 por la suma de \$13.619.906) y, para promover el impulso necesario se impondrá al actor la carga de notificación de la pasiva bajo el apremio del desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales propuesta por la actora por lo motivado ut supra.
- 2. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c721ee0060544b936b1305d217c0ee6345a59d5964dff8b894c8aa81b3737201**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00179-00
Demandante: HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado: RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS y MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 26 de enero de 2023 (C-35), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS y MONICA YOLIMA AYALA PAREDES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41`000.000°), por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible desde el 5 de abril de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40`000.000°), por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible desde el 20 de junio de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4`000.000°), por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible el 10 de diciembre de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000°), por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible desde el 05 de febrero de 2021
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Narra la demanda, que los señores RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS y MONICA YOLIMA AYALA PAREDES, se obligaron pagar a la orden de s RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS, los títulos valores anteriormente referenciados

Que la fecha de presentación de la demanda, los cartulares cambiarios se encuentran vencidos y la parte demandada adeuda la totalidad del capital contenido en ellos

Que la pasiva realizó un abono previo a la presentación de la demanda por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000), y que el mismo se imputó al pago de intereses de plazo y moratorios.

Que los títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se constituye en pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada y a favor del ejecutante

Que en los títulos valores en comento no se pactaron intereses remuneratorios ni moratorios siendo susceptibles, así que deberá ordenarse el pago de éstos a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 24 de junio de 2021 (C-05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en la forma solicitada.

El señor RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS otorgó poder a su apoderada de confianza y presentó contestación a la demanda en mensaje de datos de 15 de junio de 2022 (C-18). En dicho escrito, además, presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo con los mismos argumentos de las excepciones allí planteadas, las cuales en lo fundamental se edificaron en la ausencia de firma de quien crea el título en los cartulares y la existencia de un abono directamente aplicado al capital por la suma de \$21.500.000, en tanto no se habría pactado interés remuneratorio (consecutivo 18)

El señor RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS, propuso como excepción de mérito la que denominó: CAENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, la primera edificada en la carencia de la firma de quien los crea y la segunda porque al haberse dejado espacios en blanco no se dejaron instrucciones para su diligenciamiento (consecutivo 18)

La otra demandada, la señora, MONICA YOLIMA AYALA PAREDES, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, en radicación de fecha 16 de junio de 2022 (C-19). Como fundamento de la misma, expuso que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, se adelanta un proceso de Reorganización de persona natural comerciante, iniciado por aquella y que artículo 20 inciso segundo de la Ley 1116 de 2006, impide el trámite de nuevos juicios ejecutivos contra la demanda, debiendo éstos presentarse en la reorganización en comento.

En providencia de 14 de julio de 2022 (consecutivo 20), este estrado declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la orden de apremio ejecutivo inclusive, respecto de la ejecutada MONICA YOLIMA AYALA PAREDES y dejar incolumes las actuaciones procesales respecto del señor RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS a quien se tuvo allí mismo como noticiado por conducta concluyente. Este auto fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte actora (consecutivo 21), el cual fue rechazado de plano en providencia de 25 de agosto de 2022 (C-26) ordenando a su vez, correr traslado del recurso de reposición impetrado por el señor AYALA WALTEROS

Fue así que en auto de 30 de septiembre de 2022 (C-30), este Despachó resolvió desfavorablemente los argumentos expuestos por la pasiva en su escrito de reposición contra el auto de apremio (C-18) relacionados con la ausencia de firma del creador de los títulos y la ausencia de instrucciones. En este auto, se ordenó reanudar los términos de contestación del demandado.

En la oportunidad señalada, el ejecutado RAMON OCATIO AYALA WALTEROS, propuso en su favor la excepción que denominó: *PAGO TOTAL (O PAGO PARCIAL O EN QUINTAS)-LETRA DE CAMBIO*

En lo medular, el ejecutado aducen la existencia de un pago por valor total de VEINTIUN

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000), el cual fue aceptado por el ejecutante en su escrito de demanda. Igualmente señala que el mismo debe imputarse en su totalidad a capital, ya que no se pactaron intereses corrientes ni de mora dentro de los títulos valores.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-33), la parte actora se pronunció en término como se aprecia a consecutivo 34.

Tras la cita de los artículos 621, 671 del C.CO y 422 del CGP, indica que las letras de cambio reúnen las condiciones de título valor

En lo referente al pago alegado, señala que éste ya fue reconocido en la narración fáctica del libelo inicial. Respecto de la deducción del importe objeto de excepción, aduce que al no señalarse circunstancia distinta en el título valor base de recaudo, los pagos deberán imputarse primero a interés y después a capital, de conformidad con las reglas del artículo 1653 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado atenderá las excepciones planteadas de la siguiente forma:

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En cuanto a esta glosa, fundada en la aducida carencia de firma del creador de los títulos presentados al cobro el Despacho deberá atenderse a lo resuelto en providencia de 30 de septiembre de 2022 (consecutivo 30), oportunidad en la cual se sustentó que, como el señor AYALA WALTEROS rubricó la aceptación de los 4 títulos aportados, asiste en aquel la doble calidad de girador –aceptante, conforme lo ha entendido la Jurisprudencia (STC-4161/-2019), de suerte que en consecuencia las letras de cambio aportadas cumplen con las condiciones para estimarse como títulos valores, providencia a cuyos argumentos se remite íntegramente el Despacho por economía procesal, indicando que por consecuencia la dicha excepción que también fue propuesta como de mérito será negada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El Descargo en lo fundamental a punta a indicar que los títulos poseían espacios en blanco y que habrían sido llenados sin carta de instrucción.

En punto de lo señalado la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para que esta excepción tenga éxito **se requiere demostrar dos situaciones**: la *efectiva entrega del título con espacios en blanco* y el *desconocimiento de las instrucciones dadas*, carga que desde luego radica en quien propone la excepción que opone al título valor¹:

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Pues bien, en el caso que se examina además de que no se advierte la concreción de la glosa en punto de determinarse cuáles son los espacios dejados sin diligenciar, el demandado tampoco efectuó ningún esfuerzo probatorio para acreditar la situación, lo que resulta entonces en que la excepción no está llamada a triunfar por no probarse sus supuestos.

¹ Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE sentencia de 30 de junio de 2009, expediente: 1100102030002009-01044-00

DE LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL (O PAGO PARCIAL O EN QUINTAS)-LETRA DE CAMBIO.

A este punto, es preciso señalar que, tal y como lo expuso la activa en su escrito de réplica a las excepciones, **no existe controversia frente al pago parcial alegado**, habiendo sido éste reconocido desde la primigenia de la presente litis, tal y como se aprecia en el hecho sexto del libelo inicial, el cual reza:

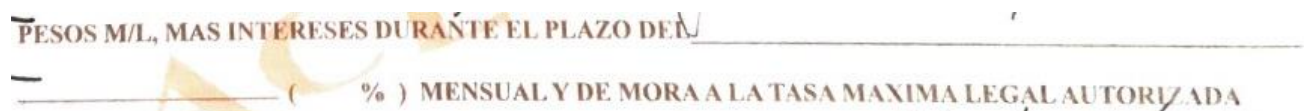
“La parte demandada realizó el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$21.500.000.00), por concepto de pago de intereses corrientes y moratorios, adeudando intereses moratorios, de cada título así”

Atendido este argumento, queda entonces por desatar lo concerniente **a la imputación de la suma pagada**, entendiendo que la pasiva alega que en el presente asunto **no se pactaron intereses de ninguna especie**, y el ejecutante aduce la presencia de **réditos remuneratorios y de mora a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Sobre el particular, el ejecutante en el hecho noveno de su escrito de demanda señaló:

“NOVENO.- En los referidos títulos valores, **no se pactaron intereses remuneratorios ni moratorios siendo susceptibles**, de que se ordene su pago a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA” (subrayado fuera de texto)

Siendo discernible que las proformas de las letras de cambio si poseen la mención del pacto de cancelar intereses de plazo y que lo que ha quedado sin “diligenciar” correspondería estrictamente a la tasa. Así se aprecia en las imágenes de los cartulares adosados:



PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE _____
(%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

El punto de ello de utilidad resulta el artículo 884 del Código de Comercio, en relación a las presunciones que la norma admite, y que a continuación se permite este estrado citar:

ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Para ilustrar el asunto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC12891-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02830-00, de fecha 23 de septiembre de 2019, reiterando su precedente, señaló:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos **dimane de un acuerdo entre las partes** o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)», y puntualizó:

«De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXCVII, nº 2435).”

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente... (énfasis del original)

De lo anterior se colige, que la interpretación del artículo 884 del Código de Comercio, en lo que respecta a los intereses remuneratorios, está llamado suplir la tasa a cobrar, cuando este no se pacta, sin que pueda presumirse el pacto.

Circunstancia contraria, se predica del cobro de intereses moratorios, los cuales, tal y como expone el tribunal del cierre jurisdiccional, opera *ipso jure* tanto en su causación como en su tasa, siendo ésta la dispuesta por el articulado en comento, a saber, una y media veces el interés bancario corriente.

De acuerdo con lo expuesto, no yerra el promotor al presentar en su demanda el ejercicio de imputación que realizó a las obligaciones perseguidas según se aprecia al hecho sexto, pues allí se muestra consumido el pago de los dineros cancelados en el monto aducido de \$21.500.000, para todas las obligaciones en cuenta a interés de plazo y por las moras, cubiertas la letra de \$41 millones hasta el 30 de abril de 2021 y la que se suscribió por la suma de \$40 millones hasta el 9 de julio de 2021; ello explica además porque el precepto de pago ordena los pagos desde las sucesivas calendas para estos cartulares y para los restantes únicamente por la mora causada desde su fecha de vencimiento.

Ello conduce a destacar que al no haberse cuestionado más que el derecho a imputarlas según la regla establecida en el artículo 1653 del CC y no el ejercicio aritmético desde el cual se han efectuado, el precepto de pago debe mantenerse en la forma en la que se ha emitido, negando la excepción reclamada por tratarse de pagos que ya han sido tenidos en cuenta por el acreedor.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar no probadas** la excepción de **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL (O PAGO PARCIAL O EN QUINTAS)-LETRA DE CAMBIO**, propuesta por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de

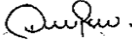
CUATRO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 11, fijado el 10 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f36d4755172ff53eb94355a903a055281af4a8e9f41635b66696e0dfb5cbb97
Documento generado en 09/03/2023 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00197-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

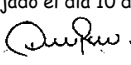
1. Poner en conocimiento el oficio N° 1168 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2018-01011, en el cual indica:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2022, me permito comunicarle que no es posible acatar su solicitud de remanente comunicada con oficio no. 0896 dentro del proceso 2021-00197, como quiera el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021.

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 22 de julio de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438f5c0c7367280ca20e4f5afa7358750973305635593ace9c5cbe5bce37f60**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00208-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0174 procedente de COMPENSAR E.P.S. , donde informa como datos de notificación del demandado la siguiente (Cons 15)

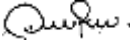
Observaciones:

FECHA DE NACIMIENTO: 19780820
DIRECCIÓN AFILIADO: CR 14 B 5 52
TELÉFONO AFILIADO: 0
NIT EMPRESA: 74185485
NOMBRE EMPRESA: OMAR ANDRES ROMERO PINZON
DIRECCIÓN EMPRESA: CR 14 B 5 52
TELÉFONO EMPRESA: 0
ULTIMO IBC REPORTADO:
FECHA DE INGRESO: 20220412
FECHA DE RETIRO: No Registrada
CIUDAD: SOGAMOSO
DEPARTAMENTO: BOYACA

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 1° de julio de 2021, a la dirección informada en el apartado anterior.
3. Se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, allegue prueba de la tramitación de la comisión # 056 de 2022 (consecutivo 10). De no allegarse lo requerido se dispondrá la declaratoria de DT de la medida cautelar que instrumenta tal encargo comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6b5fa0e778e5dd0a5299d8dfe347de4972468bad9e79257fcabe0c02103af**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Ejecutante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las respuestas del Banco Av villas y Banco Falabella: Link de acceso:

[16 2021-00218 Respuesta AvVillas.pdf](#)

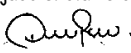
[17 2021-00218 RespuestaAvVillas.pdf](#)

[19 2021-00218 RespuestaFalabela.pdf](#)

2. Se ordena Oficiar la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE SOGAMOSO – INTRASOG- para que informe con destino a este Juzgado las resultados de la comisión 050. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162c87888bdfd1fd672e2041f72dabcacaeda489ce2575b24a70184ebc89634**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2022-00300-00
Ejecutante : DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado : AMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNÁNDEZ

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al demandado y no contestada la demanda; de manera que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 14 de octubre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 8 de marzo de 2023 (*consecutivo 18*) es viable proceder el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **14 de octubre de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c41a7ba313442576e0c3155c09904269ecb185b45f81cfe32fd218e333c859**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

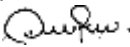
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Demandante: HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado: RICARDO PRIETO CELY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

- 1. En cuanto al memorial de 22 de noviembre de 2022 (consecutivo 17) en el que pide autorización para notificar se debe indicar que aquella no es necesaria y solo debe ser informada la dirección.
- 2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la radicación y/o tramite del despacho comisorio No. 049, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ba511af9ecdc4a016c479b1838d79053e96c2d0a869f5a9c55c7bb0bd847cb

Documento generado en 09/03/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00367-00
Demandante : SUCESIÓN DE RAUL CASTIBLANCO
Demandados : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ Y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

A. JANNETH PEREZ CAMBEROS¹
B. JESSICA ALEJANDRA MORA MONSALVE²
C. ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de apremio ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2021, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.
Termino de traslado 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ janneth.perez@perezcamberos.com

² jalejandramora.abogada@gmail.com

³ abogadocamilosalazar@gmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17785a97d91b2c8dfc75cf4b4b20136bc231de7a6ae1ca5b827e48305b7998aa**

Documento generado en 09/03/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00386-00
Demandante: LEIDY VIVIANA VANEGAS GARCIA
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb0017147e5ad65cec673f8945ecc95acc6342abe24cf483c106f9e0bbdbe2**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 0030, visibles entre los consecutivos 3 al 19 del cuaderno de medidas en el siguiente
 - Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4fae874e5f8dcf636f87858d9219b7a5ebab37fb34a4194a7d390454565ca**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00422-00
Demandante: MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado: ROSA STELLA PIDIACHI

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 0786, visibles en los consecutivos 19 al 31 del cuaderno de medidas en el siguiente

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

2. En cuanto a lo solicitado al consecutivo 8 del cuaderno principal se recuerda a la parte que no se requiere autorización judicial para notificar, únicamente debe ser informada la dirección.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198b77c51ba68b15306b70c911ab8e196b60fdf4be35279d55895c3eea8db97**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00434-00
Demandante : JOSE OMAR ALARCON VARGAS
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio No. 233 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, dentro del procedo 2021-00420, donde informa:

REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 157594003004-2021-00420-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PEDRAZA ALARCON C.C. No. 23.945.699
DEMANDADO: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ C.C. No. 80.664.347

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, me permito comunicarle, que, este Despacho **ORDENÓ TENER EN CUENTA el EMBARGO del remanente** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, a favor del **proceso 2021-00434**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante JOSE OMAR ALARCON VARGAS y demandado HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ.

2. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 05), se ordena REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL con el fin de que se sirva informar el tramite dado al oficio no. 0011. **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5954b590cb157d4780b43acbe3764e22b18c0036946712671eb89a0600662f8**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme al memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 3 de marzo de 2023 (*consecutivo 25*); se reconoce personería a la Estudiante de derecho MICHEL YULIANA PLAZAS BARRERA, como apoderada de la parte demandante.
- 2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08986a76d1502103ce074b09547c4d5b1638e34f319a5661612dbeef0ef460ca

Documento generado en 09/03/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente	: 157594053001-2021-00448-00
Demandante	: ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado	: GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ el día 03 de marzo de 2023 (consecutivo 12) remitido desde el correo marcoapg777@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00448 adelantado por **ALVARO LLANOS NIÑO** en contra **GERMAN HUMBERTO PLAZAS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 27 de enero de 2022 (Con 1 C2); 23 de junio de 2022 (Con 15 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense**.
3. La parte actora tiene el deber de hacer entrega del título base de recaudo conforme al artículo 624 C.CO.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438320bddfcba4be6d0ca304866eae15733b85bc9d1b6af6ed3516de272ab2**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00494-00
Ejecutante : LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN Y CRISTOBAL GUANUMEN
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 0250 procedente del proceso 2019-00373 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, donde informa (*consecutivo 08*):

En cumplimiento al auto del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), me permito informarle que este Despacho dispuso:

"No obstante, no se tomará nota del mismo, ya que existe un mensaje de datos anterior, solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, para el Proceso Ejecutivo 157504003002 2020 00193 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso y del se tomó nota según auto de 4 de marzo de 2021 (consec 23)"

Lo anterior dirigido al expediente Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 157594053001-**2021-00494**-00 Demandante: LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN C.C. 23.925.062 y CRISTÓBAL GUANUMEN RIAÑO C.C.4.210.317 y Demandado: CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA C.C.46.354.071

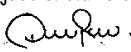
2. Igualmente, poner en conocimiento el oficio No. 0113 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso (*consecutivo 09*):

En cumplimiento al auto calendarado el seis de febrero de dos mil veintitres proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que este Juzgado ordenó **TOMAR NOTA** del embargo "de los bienes y/o del remanente que le puedan corresponder a la demandada señora **CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA**" dentro del presente proceso y a favor del Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el consecutivo No. **157594053001-2021-00494-00** en el que funge como demandante **LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN Y OTRO**, contra la aquí demandada **CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA**.

3. Se requiere a la parte actora el aporte del título base de recaudo en un término no mayor a 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f740f7da4a209d44ab1c1f0ee0f1b29673722a9aaf7e415a239eed0b79b112**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00521-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL
ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Objeto Del Proveído

Aportado el título valor base de ejecución (C-10) requerido desde el auto de apremio ejecutivo, y tal como se anunció en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de febrero de 2023 (C-09), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER (COMULTRASAN), a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO AYALA PARRA y PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de \$6´000.000, por concepto de capital contenido en el pagare No. 016-0068-004290137, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses moratorios de la suma adeudada desde el 09 de agosto de 2021.

Narra la demanda, que los señores JUAN PABLO AYALA PARRA y PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, se obligaron pagar a la orden de COMULTRASAN, la suma de seis millones de pesos (\$6´000.000), en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), el día 08 de agosto de 2021, conforme a la obligación garantizada en el pagaré deprecado.

Que a la fecha de presentación de la demanda, los señores JUAN PABLO AYALA PARRA y PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, no han efectuado el pago del derecho crediticio contenido en el título valor referido.

Que el título base de ejecución Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 20 de enero de 2022 (C-03), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

Los demandados presentaron, en el mismo escrito, contestación a la demanda en radicación de fecha 09 de septiembre de 2022 (consecutivo 05)

Posteriormente, en auto de 06 de octubre de 2022 (C-06), se tuvo como contestada en término la demanda por parte de la pasiva y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por los señores JUAN PABLO AYALA PARRA y PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA.

Si bien el escrito de excepciones no es ejemplo de técnica procesal, el Despacho abstrae de éste que los señores AYALA PARRA y AYALA AVELLANEDA, formularon dos argumentos de oposición el primero relacionado con un PAGO PARCIAL y secuela de éste una presunta FALSEDAD PROCESAL

En lo medular, los ejecutados exponen que se han pagado cuotas por valores superiores a los TRES MILLONES DE PESOS, desde el mes de enero de 2022; y en consecuencia, las afirmaciones efectuadas por el apoderado actor en el hecho segundo del libelo inicial, faltan a la verdad.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio conjunto de las glosas enarboladas por la pasiva por la similitud de los argumentos contenidos en ellos

DEL PAGO PARCIAL y la FALSEDAD PROCESAL

En relación con estas glosas, el Despacho dirá, que por una parte, no se probó la existencia del pago referido por parte de los ejecutados, JUAN PABLO AYALA PARRA y PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA. El argumento exceptivo, persigue (sin asidero probatorio), la refrendación de un pago por una suma superior a los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), en el entendido que tal cifra corresponde al pago de cuotas contenidas en el pagaré base de ejecución y efectuadas en el mes de **enero de 2022**.

Sin embargo, más allá de su simple manifestación, los demandados no aportan con su escrito de contestación documento alguno, que permita verificar la existencia de tales *abonos*, situación que correspondería acreditar al extremo pasivo (art. 167 CGP). Sin la refrendación probatoria, tanto de pagos, como del saldo debido, no es factible declarar la prosperidad de la excepción.

No estaría demás indicar que en todo caso, de haber ocurrido los aludidos pagos aquellos no podrían recibir tratamiento de excepciones, propiamente dichas¹, esto es, de eventos impositivos, extintivos o modificatorios del derecho ocurridos *antes* del proceso, pues claramente el alegado pago se presentaría hipotéticamente con ocasión del mismo.

En lo concerniente a la *“falsedad procesal”*, de la cual se acusa al togado demandante, por la narración contenida en el hecho segundo del libelo inicial, bastará señalar que dicho aparte fáctico **se limita** a enunciar que los ejecutados se **encuentran en mora** de la obligación contenida en el pagaré N°016-0068-004290137, situación que se acredita con los medios de prueba aportados por éste y que, en todo caso, incluso de existir los abonos referidos por la pasiva, seguiría siendo verídica, pues lo aquí perseguido es el

¹ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: *“La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impositivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”*

pago de la **totalidad** del capital contenido en el título valor base de ejecución y no de una fracción de éste.

Así, esta *falsedad procesal* alegada se circunscribe más a un ataque personal a las conductas desplegadas por el acreedor para la satisfacción de su crédito las cuales, habrá de decirse, se circunscriben a perseguir el pago por parte de los ejecutados de la acreencia debida: la glosa se sustenta en un reclamo anacrónico en tanto se pretende invocar un pago ocurrido *después* de la interposición de la demanda para fundamentar la existencia de un dicho falaz, lo cual desde luego es desafortunado en consideración a que al momento de la presentación de los hechos los consabidos y presuntos pagos no habían tenido lugar.

Conforme estas disertaciones, se tendrán por no probados los argumentos tendientes a demostrar la falsedad procesal invocada y se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma señalado en la orden de apremio de 20 de enero de 2022.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

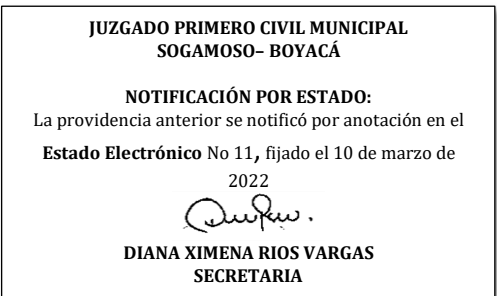
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar no probadas** los argumentos de oposición consistentes en el *PAGO PARCIAL y FALSEDAD PROCESAL*, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), en armonía con las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6388f11a7685a67d8d89b7cc8e2b418ce03966e6712e99ea8e4ef6d05bf470**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

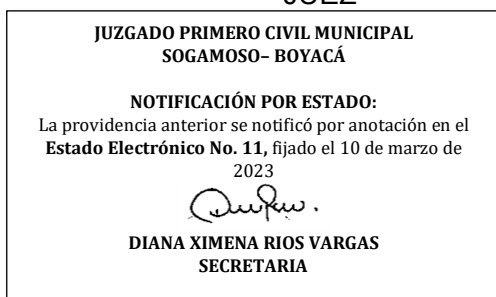
Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00020-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 10 **de febrero de 2022**, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 06 de octubre de 2022 (C-09)
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a cinco (05) días, manifiesten el resultado del proceso negociación de deudas de persona natural no comerciante, surtido en el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, respecto del señor FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ.
3. Oficiase al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ, para que informe, con destino a este proceso, las resultas del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ, identificado con C.C. 7.172.661, al cual se le dio apertura con Auto No. 1, radicado 3-171-22 del siete (07) de septiembre de 2022. Lo anterior a efectos de verificar la posible celebración de un acuerdo de pago en dicha negociación y la aplicación de los efectos del artículo 555 del CGP en la presente litis. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a285c39b605eae751093039e5046add6e2fd3c08bfe42096b07d44d70a1**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00042-00
Demandante: JHON JAIRO MOLANO
Demandado: HERLEY MORALES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas con mensaje de datos de 23 de febrero de 2023 (C-04) por **confusión** en los regímenes de enteramiento empleados y errores en el citatorio remitido

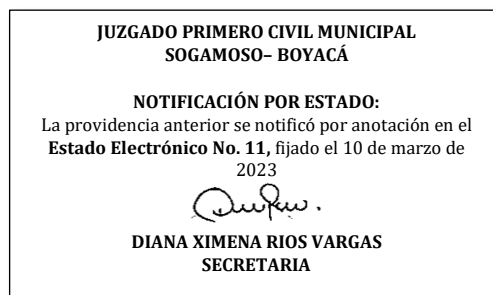
En efecto, el mensaje de datos remitido (C-04 fls 05), parece señalar que se envía un *citatorio* y un *aviso posterior* a efectos de surtir el proceso de enteramiento por las reglas de los artículo 291 y 292 del CGP; sin embargo no se aporta: 1) el citatorio, aviso y documentos remitidos, 2) la existencia de un acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje, o su equivalente y 3), la prueba de la obtención del canal digital de notificaciones.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ef14182d94fcb333e06d9ecd10acbc733a2c593d824abec48863ee1d0a7e7**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente: 157594053001 2022 00049 00
Demandante: ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado: JORGE GOMEZ ORDUZ

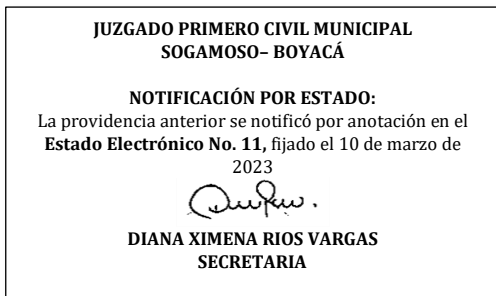
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SANITAS EPS – SOGAMOSO para que se sirvan dar contestación a los oficios 846 y 847 de 09 de junio de 2022 (C-05 fls 06 y 08). Término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097b4b813271b5d2c332987aabc10ffd889daf8e7b9d99e0aaa0341a599e8064

Documento generado en 09/03/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00059-00
Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado: FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS

Surtido el traslado de excepciones, (C-18) la parte actora se presentó contestación a las mismas de forma extemporánea con radiación de 13 de febrero de 2023 (C-20). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 (fls 07-09)

De la parte demandada:

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 16 (fls 30-33)

En atención a que no hay pruebas que practicar, el Juzgado anuncia la emisión de sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, con arreglo a lo establecido en el artículo 278 del CGP, una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e575ae85a6f643ccb9d99b7bcfe8cc449a0130b04ac7a38858c1128e6398c9b5**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00122-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado: LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN

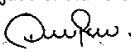
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Calificar **positivamente** las diligencias de notificación presentadas por la ejecutante en mensaje de datos de 25 de julio de 2022, ya que dicha notificación cumple con los requisitos que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la carrera 5 Bis No. 1 A-30 de la ciudad de **Sogamoso (consecutivo 07** a la dirección carrera 5 Bis No 11A-30)
- 2. Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **30 días** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar las gestiones de notificación de que trata el art 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4eecf0d65325e791e19ce4af07b640f13bc21e74aaa92e652d019a666f0c1**
Documento generado en 09/03/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00122-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado: LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Incorporar las respuestas a medidas cautelares visibles al cuaderno 2. Así:

- 04 – respuesta BBVA
- 05 – respuesta DAVIVIENDA
- 06 – respuesta CAJA SOCIAL
- 07 - respuesta OCCIDENTE
- 08 – respuesta BANCOLOMBIA
- 09 – Respuesta AGRARIO
- 10 – Respuesta ITBOY
- 11 - Respuesta AV VILLAS

La parte actora para visualizar los contenidos debe solicitar link de acceso dada la reserva de la actuación al demandado.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275320f9a6447923f5ad7697b6fe59dd23979dadd1ec2c887861383c567bd949**
Documento generado en 09/03/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00163-00
Demandante: REYNALDO VEGA MARTINEZ
Demandado: CLAUDIA LUZ ROMERO VILLAMIL

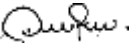
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite la respuesta al oficio No. 0780, con nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

- Link de acceso: [03 2022-00163 RespuestaRegistro SinRegistrar.pdf](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277cd67caf811031eb95aec472404269414080f93e48177fccd8a6c1b67ce58a**
Documento generado en 09/03/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00194-00
Demandante : COOPINDUMIL
Demandado : RAFAEL CEPEDA TURGA Y BERTHA INES LOPEZ SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 0939, visibles entre los consecutivos 3 al 9 del cuaderno de medidas en el siguiente
 - Link de acceso: [C02MedidasCuatelares](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 16 de junio de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a850e270881f4dd9fdbffd740e7d87bf0d62d5f5320159d2e16c5f48049ed9d**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00216-00
Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L&CIA S EN C.
Demandado: PEDRO JAVIER BARRERA CELY Y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, visibles entre los consecutivos 3 a 12 del cuaderno de medidas en el siguiente

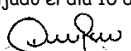
- Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)
2. Poner en conocimiento el oficio No. 927 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2017-00034 donde informa:

*En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 12 de agosto de 2022, me permito comunicarle, que, este Despacho **ORDENÓ INFORMARLE** a su digno despacho, que **NO ES POSIBLE REGISTRAR** el embargo de los derechos litigiosos solicitado con oficio No. 1094 del 22 de julio de 2022, ya que se evidencia que las partes informadas por el Juzgado Primero Civil del Municipal de Sogamoso, se encuentran intercambiadas, toda vez que aquí el demandante es JOSE MARIA CELY DIAZ y el demandado LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, razón por la cual no es posible registrar el embargo de los derechos litigiosos solicitado.*

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e20857dcba98b0993b43493f7df4348fb3c42c1c1165f0510d5cc08d59091**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2022 00230 00
Demandante: LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO

Demandado: DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite la respuesta procedente de la ORIP Sogamoso, al oficio N°1557, visible al consecutivos 3 del cuaderno de medidas en el siguiente
- Link de acceso: [03 2022-00230 RespuestaRegistro SinRegistrar.pdf](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4931845b58e3ef476aa95cb98c6af8f8a73882e7d285b935b07e49ee1b50baf**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2022-00233-00
Ejecutante : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934e9e1ce6a3faa77063747907b4d9933accfd0eafcd1017853db404746929**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00246 00
Demandante : MARGARITA BAYONA CAMARGO
Demandado : MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS
ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados MICHAEL GEOVANNY MERCHÁN GRANADOS y ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA, quienes se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (*consecutivo 05*) a las direcciones informadas al consecutivo 04; evento currido al término del 10 de febrero de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

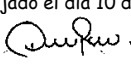
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los demandados Michael Geovanny Merchán Granados y Andrea Carolina Alvarado Angarita.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123574b5816ca74b6b2669e540235ccd58ff77e0817341762d3cd9ef0403ea4**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00247-00
Causante: CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME
Promotor: YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas en mensaje de datos de 24 de febrero de 2023 (C-21), por defecto en la confección del citatorio remitido, conforme las reglas del artículo 291 del CGP.

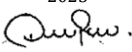
En efecto, aprecia el Despacho que la misiva remitida (C-21 fl 04), no señala el término de comparecencia del que goza la señora MARIA ELENA MORENO VARGAS para comparecer a este estrado, a efectos de practicar la respectiva notificación personal del auto de apertura de la sucesión.

2. Se incorpora el oficio **0952023EE00118**, fechado el 07 de febrero de 2023, en el cual la ORIP aduce erróneamente haber dado contestación al Oficio 1833 de 28 de noviembre de 2022.

Por secretaría **elabórese nuevo oficio** dirigido a la ORIP de Sogamoso para que, con destino a este proceso, remita el certificado de tradición del inmueble identificado con **FMI N° 095-137976**. Lo anterior en el entendido que si bien en su oficio **0952022EE0003016** remitido en mensaje de datos de 01 de noviembre de 2022 (C-12), se informa que la medida cautelar de embargo fue **registrada de forma parcial**, toda vez que sólo se inscribió el embargo rogado en uno de los folios objeto de medida, no se allega el correspondiente certificado de tradición del **FMI N° 095-137976**. Término de 05 días, inclúyase en la misiva a remitir este auto como archivo adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02670f1471f03f939473ce9c7ba608168bab3194db70e83e3477babfea3976**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2022-00250-00
Demandante: VICTOR ALFONSO ENCIZO ARANGO
Demandado: VITALIA DUARTE HERRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Requierase al demandante para que se sirva acreditar la tramitación y pago de los gastos del registro al oficio No 1123 de fecha 8 de agosto de 2022. Término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento de la medida cautelar, conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163be4561d172b1757a96649f7ee3cca992155cade4d1a6f840045159b8799e8**
Documento generado en 09/03/2023 08:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

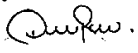
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00258 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito que presentada la parte demandante (consecutivo 09) como quiera que se ajusta a derecho y no fue objetada. En consecuencia el monto global de las obligaciones perseguidas con fecha de corte 31 de enero de 2023 posee saldo de **\$27.951.030.30**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1´300.000 (consecutivo 12).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38118a954a14776a196e8ac1178272b721290d3364516ef5dc066bb272f525e8**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00259-00
Demandante : JOSE BERNEY PATIÑO MESA
Demandado : JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar la devolución del despacho comisorio No. 115 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, sin diligenciar, como quiera que no se pudo identificar, ubicar e individualizar los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 095-141208 y 095-141209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso que son objeto de comisión.

Link de acceso: [08 2022-00259 Devolución DespachoComisorio](#)

2. Se requiere a la parte actora prueba de la tramitación del comisorio 081 de agosto de 2022, a riesgo de que se aplique frente a la cautela que instrumenta el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046297486f14fef3457e82bebd8f130c4d56b8cf02e88b337015a17592531e87**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00206 00
Demandante: MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO
Demandado: ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ y otros

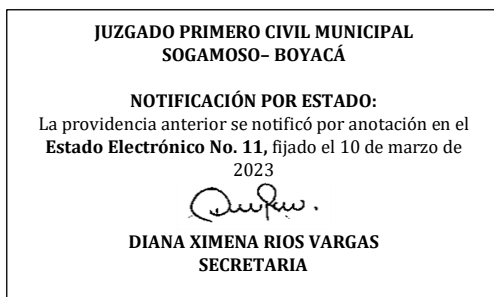
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 05 de febrero de 2023, (C-15), mediante el cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas informa que *“el predio identificado número 095-730, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV”*
2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 21 de febrero de 2023, (C-16), mediante el cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informa que *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Jurídica y Natulal.”*
3. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del acreedor hipotecario, así como la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. No.095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb736ee6b4776ac1dee730f565611a4b34cb4de40a53e6fec5adbe64d2f3bc5**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00262-00
Ejecutante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO
Demandado : JORGE ELIECER ZAMBRANO CRUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

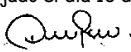
1. Agregar al trámite la respuesta procedente de la entidad financiera, al oficio N° 1318, visibles en los consecutivos 03 del cuaderno de medidas en el siguiente

Link de acceso: [03 2022-00262 Respuesta Bancolombia.pdf](#)

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8c6684215f28341b58b1280c0fe60ef4d393dcd8f9a055766a8c155e3dfdb**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2022 00267 00
Demandante: OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado: YESSICA RAMIREZ SALAZAR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

- 1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar las constancias de radicación del despacho comisorios No 091, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar decretada de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496b61c4ee9078b5637be47f9f6c4777d5d33f96cfd5125f89f910d60e459f66
Documento generado en 09/03/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00270-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : ANGEL IGNANCIO CONTRERAS SANTANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 1287, visibles en los consecutivos 03 al 18 del cuaderno de medidas en el siguiente

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 11 de agosto de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea63432856849e973679afb09b9ec2d6e94fb69e9c86595e79ad5263071e647**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00278 00
Ejecutante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOAZ LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 000168 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 157594053002-2022-00109-00 donde informa lo siguiente (consecutivo 35):

*Me permito comunicar que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha, diecinueve (19) de enero del presente año, dispuso agregar el oficio Nro. 1783, y **REGISTRAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS O CRÉDITOS, que perciba la demandante NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN, dentro del proceso Nro. 2022- 00109, Y que cursa en este Despacho Judicial, para que obre a favor del EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA Nro. 157594053001- 2022- 00278- 00, demandante LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA, demandado JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ, C.C. Nro. 1.057.586138, NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN, C.C Nro. 23.925.853 adelantado en ese Juzgado.***

2. Igualmente, se agrega al trámite respuesta de Bancamía donde informa que fue registrada la medida de embargo sobre un producto financiero (consecutivo 36).
Link de acceso: [36 2022-00278 Respuesta Bancamía.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dbb4c84cfd852ab85449f82584531d848121f3e0bfbc15e5f93427d923ef53**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2022 00280 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: ALCIBÍADES CORREA ARAQUE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

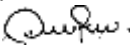
1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N°1286, visibles entre los consecutivos 4-11 del cuaderno de medidas en el siguiente

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la cancelación de los gastos de registro del oficio No 1285 en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar decretada de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5393b864972aa281368e772510ecc12fb7ddfe457760db7b8f84785d0a3b8824

Documento generado en 09/03/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00289-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : GABRIEL SANCHEZ PARADA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 09 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 50 del 12 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días [45 días a la fecha] y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **Ordena** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Con 1 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase. Ofíciase.**
- 3. **Ordenar** la devolución inmediata de los títulos judiciales por valor de \$ \$ 4.504.015,00 al demandado señor GABRIEL SANCHEZ PARADA C.C. 9.517.487.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14d6e560a0b95f35d10ff9d823d584d9199f4735e1e4c9bba2c5db02e37223**
Documento generado en 09/03/2023 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : SUMARIO (RIA)
Expediente : 157594053001-2022-00318-00
Demandante : GUSTAVO REYES TORRES
Demandado : JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 110 procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con diligencia de embargo y secuestro de fecha 3 de febrero de 2023 (consecutivo 04).
Link de acceso: [04 2022-00318 DevolucionComisorio.pdf](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929700dc7ae55391806500be175bab67383968b9082f5a90f055dfda2563f84a**

Documento generado en 09/03/2023 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00319 00
Demandante: ANGELA LISSETH MALPICA MORALES.
Demandado: OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO

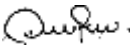
Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras y la Fiscalía General de la Nación, a los oficios N°1576 y 1577, visibles entre los consecutivos 4 a 11 del cuaderno de medidas en el siguiente:

- Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la tramitación del comisorio 101, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar conforme con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a8f3e17d1be05058146db006b5a738363c3d84b46bfa1b0b2a54f7d203f7d

Documento generado en 09/03/2023 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00323-00
Ejecutante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFI"
Demandado : LUIS EDUARDO GONZALEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

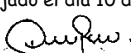
1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 1608, visibles en los consecutivos 03-14, 18, 21 y 22 del cuaderno de medidas en el siguiente
2. Poner en conocimiento a nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (*consecutivo 15*):

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

3. Poner en conocimiento la respuesta negativa en cuanto a embargo de salario (*consecutivo 17*):
4. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P
5. Por secretaría reubíquese el consecutivo 16 que al parecer corresponde al proceso 2022-0343 y no a este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d22ef1af3f8d734b1773559324fdd21cf6f8a6a4db5713971da45ad32d82f**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

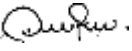
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00330 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ.
Demandado: RONALDO FUENTES PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N°1468, visibles entre los consecutivos 4 - 13, cuaderno de medidas en el siguiente
 - Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0007cbd8abc4a09cc499bee3b81efd87616f344ea72f0caa4ceb142ca1d6507**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00349-00
Ejecutante : CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ
Demandado : CIRO RODRIGUEZ AVILA Y SENEN RODRIGUEZ AVILA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la tramitación y pago del oficio 1524, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que comunica de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed668a5757001e75117468c6896f7b058ab4aea8cc7dae3ec762f52a5bea27b**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00356-00
Demandante: DERLY YURANI DUEÑAS SILVA
Demandado: CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCÍA

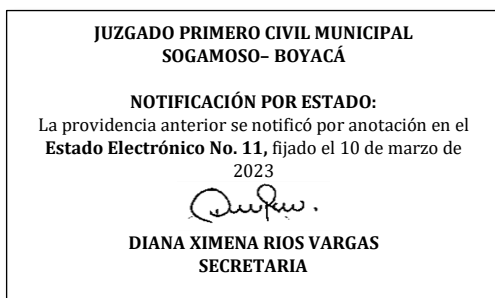
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado, así como el aporte del título base de ejecución, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bd096b36524805313c8b4566f59387186098b4d3ba2db26092b6ef435fe50ef

Documento generado en 09/03/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00363-00
Ejecutante : NESTOR DE JESUS RODRIGUEZ ACEVEDO
Demandado : GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, frente a los folios de matrícula 095-67440 y 095-111002.

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-55243, 2022-095-1-55244, 2022-095-1-55245

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

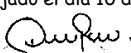
1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
LO ANTERIOR PARA LOS FOLIOS 095-67440 Y 095-111002
EL FOLIO 095-67440 PUBLICITA EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE FIRAVITIBA DENTRO DEL PROCESO 2020-00079.
EL FOLIO 095-111002 PUBLICITA EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO 2021-00462.

2. De otra parte, se agrega respuesta de la inscripción de la medida de embargo sobre el FMI 095-111001 (*anotación 6*); no obstante, no se aportó el folio de matrícula; por lo anterior, se ordena oficiar a la ORIP Sogamoso, para que se sirva aportar la totalidad del folio de matrícula mencionado donde conste la correspondiente inscripción. **Ofíciase**.

No obstante lo anterior, la parte demandante podrá anexarlo para continuar con el trámite de secuestro del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548461ac74a2e505afc54fa4717a3cbe42399b02fc862ca42c6b7998409b57f**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00365 00
Demandante: NOHEMI CORREDOR HOLGUIN
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 12 de enero de 2023, (C-07), mediante el cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas informa que *“el predio identificado número 095-1501, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV”*
2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 19 de enero de 2023, (C-08), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa *“Dado que no se aporta número catastral del inmueble identificado con FMI 095-1501, no es posible responder la solicitud.”*
 - 2.1. En virtud de esta manifestación, por secretaría reitérese el oficio No. 1314 Sogamoso, 28 de noviembre de 2022 (C-06) e inclúyase en dicha misiva el número catastral aportado en la demanda.
3. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 21 de febrero de 2023, (C-09), mediante el cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informa que *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 095- 1501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural”*
4. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 23 de febrero de 2023, (C-10), mediante la ANT informa que *“De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 095-1501 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello”*
5. Previo a calificar las fotos de la valla requerida, allegadas con radicación de fecha 08 de marzo de 2023 (C-12), se requiere a la parte actora para que adose impresiones gráficas que permitan verificar la ubicación de la misma **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el predio objeto de usucapión.**
6. Para el aporte de lo reseñado en el inciso anterior, así como para efectuar el trámite de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095- 1501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se concede el término de 30 días a

riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9478e18adf92c94a83cef7a753b9b4c20096a29712f8d5623966ade61350c68**
Documento generado en 09/03/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00384 00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ
Demandado: MARÍA OLIVA JEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N°1687, visibles entre los consecutivos 4 - 10 del cuaderno de medidas en el siguiente

- Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 27 de octubre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581325cbfc435eae5c2e930f75fd7f30f14767e66272d4f6c128cdde3e7e9495**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00400-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

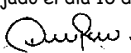
1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 0014, visibles en los consecutivos 04 al 09 del cuaderno de medidas en el siguiente

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9296c0f971a8efee1b3dc01e189364d3982c64fd9a0ddfd8f5bf23f32a6629**

Documento generado en 09/03/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00405 00
Demandante : NIDIA PEREZ GONZALEZ
Demandado : JONSON BERNAL PEREZ

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JONSON BERNAL PEREZ, quien se notificó personalmente en la Secretaria del Juzgado conforme la constancia obrante a consecutivo 07 y en fecha 10 de febrero de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 9 de diciembre de 2022.

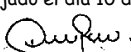
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JONSON BERNAL PEREZ.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 9 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a003be10b8a04621d3f192d0f18e64b9543fb9085f2d0881c026a806a27c49d**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2022-00425-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al demandado y no contestada la demanda; de manera que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 24 de noviembre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 24 de febrero de 2023 (*consecutivo 06*) es viable proceder el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$540.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb352251ef1752b9fb93683ef44ba72744bccb2c4ac7ebf292e6ec100bfa80e**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00425 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1826 de fecha 28 de noviembre de 2022, procedente de las siguientes entidades financieras:

[09 2022-00425 Respuesta AvVillas.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc49b98323069489158332fe3816068528665f37b51c80d5a28d6a7cd3a4598**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00438-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1876 del 14 de diciembre de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-157421, en el cual consta en la anotación N° 11, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado EDGAR FERNANDO PARRA CRISTACHO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-157421**, de propiedad del demandado EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* (para los efectos del artículo 37 CGP) y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a756761d21cc8050cfab9b7c465b6f01651fb26a3451ee97743ba55de5d566**

Documento generado en 09/03/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00440-00
Demandante: MARTHA EMILCE PEDRAZA RODRIGUEZ
Demandado: ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ

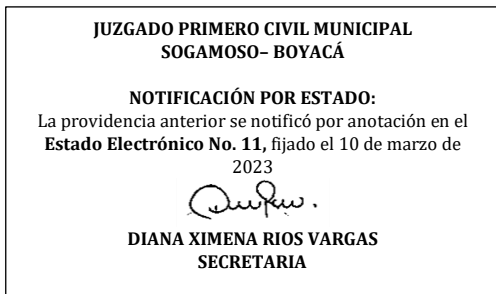
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar la nota devolutiva, remitida por la ORIP de Tunja (C-04), respecto de la medida cautelar de embargo decretado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070- 235242, por la causal, *“el demandado no es titular del derecho real de dominio”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265387c36264d47b5617069c3c132cb71ab9aa2b816fbc367c6740003de11c5**

Documento generado en 09/03/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00440-00
Demandante: MARTHA EMILCE PEDRAZA RODRIGUEZ
Demandado: ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la Dra., LUZ DARY GARZON GUTIERREZ interventora de la sociedad EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S. y de la persona natural ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ, mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2023 (C-08).

Con auto emitido en el proceso con radicado 2023-01-100275, la Superintendencia de sociedad decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Emporio Constructora e Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.047.570-8, y el aquí demandado Eric Alexander Benitez Téllez identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.386.080.

En dicha providencia, parte resolutive, numeral décimo quinto se establece:

“Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.”

Igualmente, respecto de las medidas cautelares practicadas ordenó:

“Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la interventora designada”

Finalmente, el decreto 4334 de 2008, señala:

“Artículo 9º. Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:

(...)

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión d obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006. (...)”

Así las cosas, se accederá a la solicitud que antecede, informando además al agente interventor que el señor ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ funge como parte pasiva en la presente litis y que, pese decretarse el embargo del inmueble con FMI 070-235242

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el mismo fue objeto de nota devolutiva por parte de dicha oficina en el entendido que el demandado no es titular de derecho real respecto de ese inmueble. Agréguese igualmente que no existen más cautelas para poner a disposición del trámite de toma de posesión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Decretar la suspensión del presente proceso, por la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del aquí demandado ERIC ALEXANDER BENÍTEZ.
- 2. Por secretaría Ofíciase al agente especial interventor, informando que el señor ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ funge como parte pasiva en la presente litis y que, pese decretarse el embargo del inmueble con FMI 070-235242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el mismo fue objeto de nota devolutiva por parte de dicha oficina en el entendido que el demandado no es titular de derecho real respecto de tal inmueble

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10cef056d55a1bebf3cb6ce1518d4a56bd9883ca425868d6a3075407249d3961

Documento generado en 09/03/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00445 00
Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ RIOS
Demandado : DIANA LUCIA ECHAVARRIA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Diana Lucia Echavarria, quien se notificó personalmente (*artículo 8° Ley 2213 de 2022*) la constancia obrante a consecutivo 04.

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación la demandada presenta escrito sin excepción alguna y con presentación de un acuerdo de pago.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DIANA LUCIA ECHAVARRIA.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 15 de diciembre de 2022.
3. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de acuerdo de pago presentada por Diana Lucia Echavarria.
Link de acceso: [05 2022-00445 SolicutudAcuerdodePago.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ce6bf2e27e9f2c39c77ac31f9d3567ac1bf09f2b7860b5b18f98fdab1e2341**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00454-00
Ejecutante : AGROPAISA S.A.S.
Demandado : GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Cons. 06), a la dirección guille2084@gmail.com en fecha 9 de febrero de 2023.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **19 de enero de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$150.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1dea154e9ae6a567297fbef16a40a1e6642d83add4eb1950a9435d97c5110**

Documento generado en 09/03/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00481-00
Demandante : DEYSI LIZETH PATIÑO SOSA
Demandados : LEE MARVIN FUENTES PATARROYO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 7142400 procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá donde informa:

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehiculo de placas B2L580, clase campero, servicio particular, a nombre de: LEE MARVIN FUENTES PATARROYO desde el 26/12/2006 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil del circuito según oficio número 1522 del 25 de agosto de 2011 de (), de conformidad con los articulos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: TENIENDO EN CUENTA QUE EL VEHÍCULO FIGURA CON EL REGISTRO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ADELANTADO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, RAD NÚMERO 2009-330 SI LO CONSIDERA PERTINENTE PUEDE HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE SU JUZGADO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTICULO 466.

2. **REQUERIR** al Municipio de Yopal con el fin de informar el trámite dado al oficio No. 0131 (pag 1 consecutivo 02). **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4726e0ac6c2eef479c22ad196ada8ff910457cee7d3c0881b5d2ff483be0c5c5

Documento generado en 09/03/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00496 00
Demandante: FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ OJEDA
Demandados: JOSÉ ANTONIO ALVARADO PARADA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 02 de febrero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 07 de febero 2023 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante adosa el certificado especial del registrador de instrumentos públicos (fl 14), presenta en debida el contradictorio según los datos contenidos en dicho insumo y añade a su acápite de hechos lo referente al inicio de los actos posesorios.

Igualmente modifica sus pretensiones en cuanto a la nomenclatura del bien objeto de usucapión, allega el dictamen pericial extrañado y aporta la información completa respecto de las direcciones de notificación del extremo pasivo y del perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba.

En mérito de lo anterior se tendrá por subasanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ OJEDA, en contra de JOSÉ ANTONIO ALVARADO PARADA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 09 del escrito de subsanación (C-04), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-35693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el

emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

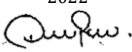
7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 11, fijado el 10 de marzo de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5bee1db99d8853810c809757332cf1aa29855af63a95ebf65c672e0d10e2cb7

Documento generado en 09/03/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00037 00
Demandante : UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL BAYONA JIMENEZ
Demandado : MARIA FERNANDA HERNANDEZ SOTAQUIRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b545b5385eb35633bf9a6716891c863f7e98fd3ba307aed72cfef02cd9befca**

Documento generado en 09/03/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>